



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Caso Raxcacó Reyes versus Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Melvin Galindo Marroquín Agustín

Guatemala, noviembre 2020

Caso Raxcacó Reyes versus Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Melvin Galindo Marroquín Agustín

Guatemala, noviembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Melvin Galindo Marroquín Agustín elaboró la presente tesis, titulada Caso Raxcacó Reyes versus Guatemala.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO RAXCACÓ REYES VERSUS GUATEMALA**, presentado por **MELVIN GALINDO MARROQUÍN AGUSTÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 15 julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

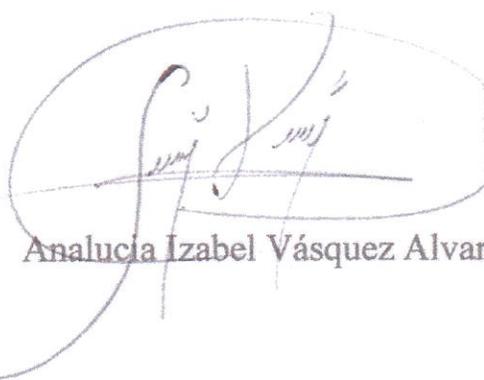
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante **Melvin Galindo Marroquín Agustín**, carné **201705656**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LICENCIADA
Analucia Izabel Vásquez Alvarado
ABOGADA Y NOTARIA

Analucia Izabel Vásquez Alvarado



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO RAXCACÓ REYES VERSUS GUATEMALA**, presentado por **MELVIN GALINDO MARROQUÍN AGUSTÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

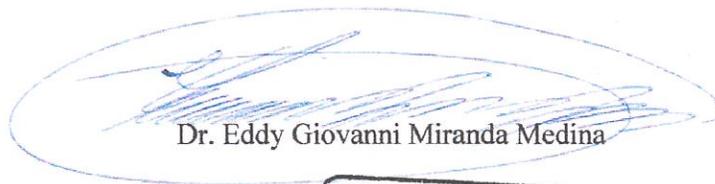
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante, Melvin Galindo Marroquín Agustín, con número de ID 000016461, titulada: Caso Raxcacó Reyes versus Guatemala.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Dr. Eddy Giovanni Miranda Medina

LIC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MELVIN GALINDO MARROQUÍN AGUSTÍN**
Título de la tesis: **CASO RAXCACÓ REYES VERSUS GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de noviembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia





BUFETE JURIDICO NAVARRO & NAVARRO ABOGADO & NOTARIO

9na calle 6-02 zona 1 San Marcos, San Marcos frente a Supermercado la Torre
Teléfonos: 5632-2948 y 7760-5413



En la ciudad de San Marcos, del departamento de San Marcos, el veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020), siendo las nueve horas (09:00), Yo, **NOE NEHEMIAS NAVARRO OROZCO**, Notario, constituido en la oficina profesional ubicada en la novena calle seis guion cero dos de la zona uno de esta ciudad de San Marcos, del departamento de San Marcos, soy requerido por el señor: **MELVIN GALINDO MARROQUIN AGUSTIN**, quien es de treinta y ocho (38) años de edad, casado, guatemalteco, perito contador, con domicilio en el departamento de San Marcos, y con residencia en el cantón San José Mariscal II quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número: **un mil novecientos veinticuatro espacio sesenta y seis mil quinientos setenta y siete espacio un mil doscientos once (1924 66577 1211)**, extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la República de Guatemala, Centroamérica; quien me asegura ser de los datos de identificación personal que han quedado consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, me manifiesta la requirente y solicita mis servicios profesionales a efecto de hacer constar en acta notarial su **DECLARACION JURADA**, de los hechos y circunstancias que se indican más adelante, y para tal efecto se procede de la manera siguiente: **PRIMERO**: El señor: **MELVIN GALINDO MARROQUIN AGUSTIN**, denominado en lo sucesivo indistintamente como el requirente, es advertido por el Infrascrito Notario de las penas relativas al delito de perjurio y en consecuencia promete conducirse con la verdad. **SEGUNDO**, **SEGUNDA**: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: I) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Caso Raxcacó Reyes Versus Guatemala**"; II) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; III) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERO**: No habiendo más que hacer constar, se finaliza la presente acta notarial treinta minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, constando la misma en esta única hoja de

papel bond, tamaño oficio, impresa en su anverso y reverso, a la que se le adhieren, los timbres que establecen las leyes de la materia. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma, haciéndolo a continuación el Notario que de lo actuado **DA FE**.


F. MELVIN GALINDO MARROQUIN AGUSTIN
Requirente

ANTE MÍ:


Licenciado
Noé Nehemias Navarro Orozco
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Solamente el autor es responsable por el contenido del presente trabajo, cuyas ideas son ajenas a la Universidad Panamericana de Guatemala

Dedicatoria

A Dios

Todo poderoso, fiel, Rey eterno, fuente de toda sabiduría y que en su infinito amor me hizo su hijo, al Él sea honra y honor por los siglos de siglos, amen.

A mi esposa e hijos

Mi amada esposa quien con su amor, apoyo y comprensión ha sabido inyectarme la esperanza de lograr este sueño, y a mis dos regalos, herencias que Dios ha puesto en mis manos, son ellos la fuente de inspiración y al concluir esta carrera no me queda más que agradecerle a Dios por tan grande bendición. Los amo.

A mis padres

Su expresión de amor fue el aliciente principal en el logro de este sueño, gracias por ser ejemplo de lucha y perseverancia; y por las oraciones dirigidas al Creador, que sin duda alguna siempre han sido contestadas

A mis hermanos

Gracias por todo el apoyo, por las palabras de aliento y sin duda alguna las oraciones a Dios por mi vida, para ustedes como mucho cariño

A mis suegros y cuñados

Por ser apoyo incondicional para mí amada esposa e hijos, que por razones de estudio y trabajo he tenido que ausentarme, mil gracias

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Garantías procesales	1
Derecho a la Vida y Pena de muerte	8
Debido proceso y derecho de defensa	28
Análisis de las violaciones a los derechos humanos del Señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes cometidos por el Estado de Guatemala y los efectos de la sentencia condenatoria en contra dicho Estado	38
Conclusiones	64
Referencias	67

Resumen

El Estado de Guatemala, dictó pena de muerte en contra del Señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes, por el delito de plagio y secuestro en contra del niño Pedro León Wug, quien fue localizado y liberado ileso como producto de un operativo llevado a cabo por la policía. Durante el operativo, fue arrestado, entre otros, el señor Ronald Raxcacó Reyes y su esposa, durante el proceso de la ejecución de la pena en Guatemala, el Señor Raxcaco estuvo confinado en lugares y condiciones no adecuadas para una persona, violándose de esta forma, algunas garantías procesales y constitucionales, tales como el derecho a la vida y a la integridad personal

El caso fue enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por las violaciones de derechos humanos en contra del Señor Raxcaco, a través del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Instituto de la Defensa Pública Penal presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana solicitando medidas cautelares a favor del señor Raxcacó Reyes, de las cuales en el año 2002, la Comisión Interamericana comunicó al Estado de Guatemala la decisión de otorgar estas medidas

Una vez aceptado el caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta le señaló al Estado de Guatemala, que se violaron los derechos del Señor Raxcaco en calidad de víctima, que se ocasiono daño material, que se adecue la legislación interna a lo establecido por la Convención Americana, que la pena de muerte en contra del señor Ronald Raxcaco sea revocada. Estas recomendaciones fueron ratificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Palabras clave

Debido proceso. Pena. Garantías procesales. Derecho a la vida.

Introducción

En el presente trabajo de tesis se presentara una investigación sobre la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado de Guatemala. En concreto la investigación que se presenta contendrá los elementos esenciales con el cual se pretende determinar el grado de responsabilidad del Estado de Guatemala en este proceso, de este modo alcanzar los resultados con los objetivos planteados: Examinar las garantías procesales o judiciales, estudiar la protección del derecho a la vida y la aplicabilidad de la pena de muerte en el Estado de Guatemala, analizar el debido proceso y derecho de defensa en el derecho penal guatemalteco y analizar las violaciones a los derechos humanos del señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes, cometidos por el Estado de Guatemala y los efectos de la sentencia condenatoria en contra de dicho Estado

En primera instancia se desarrollara el capítulo que se relaciona con las Garantías Procesales o Judiciales, desde su evolución, antecedentes y la determinación de algunas garantías reguladas en nuestro ordenamiento jurídico y Pacto de San José. Además del porque estas garantías procesales se consideran como pilares del sistema de protección de los derechos humanos, con los cuales se espera la realización de un justo juicio para la persona condenada.

Como segundo tema se desarrollara el capítulo del Derecho a la Vida y la aplicabilidad de la Pena de Muerte, mediante estos preceptos se pretende establecer la importancia de la protección a la vida, como lo consideran varios autores en la antigüedad y el nivel de responsabilidad del Estado de Guatemala como garante de este derecho. En cuanto a la aplicabilidad de la Pena de Muerte, se enfocara en; por qué se aplicaba, que delitos lo ameritaban y como está regulado actualmente

El debido proceso y el Derecho de defensa formaran parte del tercer capítulo, porque se consideran como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona, como lo regula la legislación interna y externa. En otro contexto se determinara porque estas Garantías procesales buscan asegurar una recta y cumplida decisión sobre los derechos de las personas

En el cuarto y último capítulo se emitirá mediante un proceso analítico de razonamiento, un resumen de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado de Guatemala por condenar a pena de muerte y violaciones a los derechos fundamentales del Señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes, por el delito de plagio y secuestro

Para esta investigación se utilizará el método analítico, inductivo y deductivo de investigación, mediante el análisis de los conocimientos antes vertidos, en forma razonada, concluyendo en aspectos acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las conclusiones sobre la temática abordada y los efectos jurídicos que ha producido.

Garantías Procesales

En relación a lo que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referente a las Garantías procesales o judiciales, Enrique Alonzo, destaca; “uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representa la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención” (2013, p. 128)

Al considerar lo establecido por el citado autor, las garantías judiciales representan la base para un justo juicio para toda persona condenada, en virtud de que constituye todo el sistema de protección de los derechos humanos, con lo cual permite el desarrollo del proceso, apegado a las normas judiciales o constitucionales

En ese sentido, dentro del moderno Estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia, Las garantías procesales son de aplicación imperativa, por lo que su inobservancia convierte el proceso penal en arbitrario y contrario a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Esas garantías figuran además en el Pacto de San José, por lo que incumplirlas conlleva responsabilidad del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Algunas garantías son: ser oído con las debidas garantías y en

un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; la presunción de inocencia; derecho de defensa, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable y derecho de recurrir el fallo ante tribunal superior

Evolución

En relación al proceso evolutivo de las garantías judiciales es importante mencionar lo que cita Manuel López Jara (2015):

El proceso penal liberal surgido tras la Revolución francesa, las primeras manifestaciones del justo proceso se encuentran en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que recoge ya en sus artículos 7, 8 y 9 una serie de derechos y garantías procesales en concreto: Artículo 7º. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia”. Artículo 8º. “La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”. Artículo 9º. “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley. (p. 43)

Es evidente que el proceso penal surge tras la Revolución Francesa y es notable también que los preceptos legales, según esta regulación no han cambiado sustancialmente, siguen teniendo el mismo orden jurídico, en

relación a la aplicación de las garantías en los derechos consagrados. En concordancia con lo anterior, Enrique Pérez (2015) expone:

A la cultura jurídica humanista de nuestro tiempo le resulta difícil admitir que el trato cruel, inhumano y degradante, en el que la tortura consiste, fue una práctica habitual admitida en el proceso judicial anterior a la aparición de las garantías procesales que caracterizan el sistema jurídico del constitucionalismo liberal. En la historia del proceso, en particular de los enjuiciamientos criminales, se consideró durante siglos que el sometimiento al suplicio de quien era acusado de un delito permitía establecer, de forma concluyente, la veracidad de los hechos que se le imputaban. (p. 218)

En este sentido se observa las consecuencias previas a la aparición de las garantías procesales, los cuales se basaron a prácticas de culturas salvajes y en sometimiento al suplicio, como se puede observar en la historia del proceso, que permitía establecer la veracidad de algún hecho. La evolución del Proceso Penal como de las garantías procesales o judiciales, tomo inspiración en el Código Napoleónico, según relata Manuel López Jara (2015):

El Código napoleónico sirvió de modelo e inspiración a los textos procesales penales desarrollados en la Europa continental a lo largo del siglo XIX. El nuevo sistema penal resultante y los derechos y garantías procesales que recoge, frutos de la Revolución, se extenderán por toda Europa. En Alemania, la influencia de los procesos penales francés e inglés fue decisiva en el nuevo proceso penal caracterizado por el paso del proceso inquisitivo al proceso acusatorio, recogiendo en las leyes procesales y Constituciones de los distintos Estados y tras la Constitución Imperial de 1871 que atribuyó al Imperio la competencia en materia penal, en la Ley Procesal Penal de 1877, vigente hasta nuestros días, naturalmente con múltiples e importantes modificaciones. (p. 44)

Como antecedente histórico, en el proceso evolutivo del proceso y garantías procesales, y con el fin de proteger los derechos inherentes de las personas, da el surgimiento al Derecho internacional de los derechos humanos, después de la segunda guerra mundial, como se menciona a continuación:

junto a la constitucionalización de los derechos y garantías procesales y su consideración como derechos fundamentales, a partir de la Segunda Guerra Mundial se produce también el nacimiento de un Derecho internacional de los derechos humanos, que arranca con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH, en lo sucesivo) y continúa a nivel universal con el Pacto Sobre los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966⁴⁴. Surgen también otras organizaciones regionales para la protección de los Derechos Humanos, Como el Consejo de Europa, en cuyo seno se dictan importantes convenios como el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre o, en el continente americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Este Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido definido como “el sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad”⁴⁷. Por último, conviene no olvidar que el reconocimiento de determinados derechos y garantías procesales en los instrumentos internacionales citados, no otorga un rango a unos derechos que no lo tuvieran antes. Se trata de derechos inalienables de la persona, anteriores a los Estados y a las organizaciones internacionales. (López Jara, 2015, p. 53)

Concepto

Las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para

la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete

Es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial

Según José Mynor Par Usen, "las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado" (2005, p. 50)

Una de las responsabilidades o funciones del Estado de Guatemala es garantizar que se respeten los derechos de las personas, aun cuando estos sean juzgados por los Órganos Jurisdiccionales, es por ello que, dentro

del Ordenamiento Jurídico, figuran ciertas garantías con lo cual se protegen estos derechos

Garantías Procesales

a). Debido Proceso: También conocido como Juicio Previo, se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política y 4 segundo párrafo de la Ley de Amparo Exhibición Personal, significa que el Estado no puede aplicar una sentencia si el imputado no ha tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente. Olivera Vanini (1987) afirma:

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad. (p. 8)

b). Derecho de defensa: Derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del

proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente:

Es en el procedimiento penal en donde el derecho de defensa cobra mayor importancia, por la supremacía de los bienes o valores jurídicos que en él se ponen en juego, de manera que viene a construir una de las más importantes garantías procesales, de acuerdo con el artículo 20 del Código Procesal Penal, existes dos tipos de defensa, la defensa material y la defensa técnica, ambos son elementos importantes para la ejecución de esta garantía. (Binder, A. 2005, p. 154)

c). Derecho a un defensor letrado: La Constitución Política en el artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. En este sentido se manifiesta la representación de un abogado defensor de manera que este pueda dominar e interpretar las leyes.

d) Derecho de inocencia o no culpabilidad: Esta garantía está regulado en el artículo 14 de la Constitución Política, en el que establece que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

e) a la igualdad de las partes: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, esto lo regula la Constitución política en su artículo 4, por lo tanto también se puede incorporar el derecho a un Juez imparcial al momento de dictar alguna resolución.

f). Legalidad: Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional en el artículo 17 que dice: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penas por ley anterior a su perpetración, en este sentido la tipicidad es otro elemento que se aplica en esta garantía considerando que si la acción no encuadra en la norma no puede considerarse como delito. Esta garantía está regulado también en el artículo 1 de Código Procesal Penal y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derecho a la vida y pena de muerte

Derecho a la vida

Antes de entrar a definir lo que se debe entender sobre el derecho a la vida, es necesario conocer sus antecedentes y cómo surge a través de la historia

En Suecia, hacia 1350, destaca el código de Magnus Eriksson, que establecía el juramento y la obligación, por parte del rey, de defender, amar, buscar la justicia y la verdad y reprimir toda iniquidad, falsedad e injusticia, conforme al derecho, en virtud de sus prerrogativas reales. En tal escritura, el código obliga al rey a jurar que sería leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no conforme a derecho y por un proceso legal. (Solís García, 1350, p. 85)

La protección a la vida se ha venido dando desde los tiempos antiguos, pero según relata el código al cual se hace referencia, era más a la conciencia social antes que imponer penas a quienes trataban de atentar contra la vida, actuando de forma justa y equitativamente, únicamente aplicando la ley de acuerdo a las acciones realizadas

En este sentido, ha sido consagrado de forma explícita en los tratados fundamentales internacionales, especialmente en los referidos a los derechos humanos, y en muchas legislaciones nacionales de diversos países del mundo. De esta manera se entiende que el derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales que goza el ser humano desde su concepción, según lo regulan diversas promulgaciones dictadas a través de la historia, derecho que anteriormente no se le daba la importancia debida, considerando que las personas eran objetos de maltratos:

La promulgación de Francia sostiene como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, que para garantizar esos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en esos principios. (Rodríguez, 1991, p. 201)

La actual Constitución política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger la vida desde su concepción, por lo tanto se le confiere validez, a lo que se relata en el párrafo anterior, al

afirmar que el ser humano goza de protección a su vida desde que es concebido, y por lo tanto a un trato digno, aunque otros autores difieren con esta postura, tal es el caso de Alberto Pereira Orozco, afirmando que, “el nacimiento implica que el nuevo ser tiene vida propia independiente de la vida materna”, esto significa que no es desde su concepción sino cuando es separado del claustro materno, sin embargo por la preeminencia de la Constitución Política, prevalece lo antes citado:

El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos. En efecto, de no ser respetado y garantizado el derecho a la vida, los demás derechos de la persona se desvanecen, ya que se afecta la existencia misma de su titular. (Ayala, 2014, p. 113)

Con lo anterior se puede establecer que mientras el derecho a la vida esté garantizado, la persona está capacitada para favorecerse de todos los derechos que ostenta con el simple hecho de tener vida. También Rodolfo Figueroa García (2008) describe que:

Se puede identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente”. (p. 262)

En este sentido se puede asentar que toda persona tiene el derecho esencial de conservar su vida, a permanecer con vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre y por ser la fuente de sus demás atributos, Vale la pena aclarar que es distinto decir que el derecho a la vida significa el derecho a vivir, que sostener que el derecho a la vida implica el derecho a que no me maten arbitrariamente. La diferencia reside en que esto último no exige inmortalidad

En efecto, si una persona muere sin que la maten arbitrariamente, por ejemplo, muere porque la matan de modo justificado como sería en legítima defensa, o muere de una enfermedad inevitable, en esos casos no se vulnera su derecho a la vida. Es el más importante de los derechos y precede a todos, ya que sin vida no puede gozarse de ninguna otra facultad. Es un derecho natural que el derecho positivo debería reconocer siempre, pero no ocurre así en la práctica:

En otros escritos se puede definir el derecho a la vida como, un derecho fundamental cuyo goce es un prerequisite para disfrutar de los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los derechos carecen de sentido. Debido a ese carácter, en el marco del Sistema Interamericano de derechos humanos son inadmisibles los enfoques sobre ese derecho. (Jiménez López vs Brasil, 2006, p. 124)

El derecho a la vida, a pesar de su importancia puede legalmente ser desconsiderado en caso de guerra, por aplicación de la pena de muerte en aquellos estados que ya la tengan establecida, y también en aquellos

países que consideran el aborto como no punible. En la mayoría de los casos, se privilegia el bienestar de la patria por sobre la vida de los ciudadanos, como en el caso de la guerra. Junto con la vida aparecen la libertad y la seguridad de la persona

Regulación legal e internacional del Derecho a la vida

En cuanto a la regulación legal del derecho a la vida se hace mención como norma primordial lo que establece la carta magna de la República de Guatemala, en su artículo 3 establece: “El Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas”, El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado en este sentido es un deber primordial del Estado garantizar la vida de las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, sean nacionales o extranjeros, en cuanto a lo que se refiere desde su concepción, se establece que desde que se tenga conocimiento de la existencia del ser humano en el claustro materno, este goza del derecho a la protección de su vida

En la regulación internacional se hace mención lo que establecen los tratados internacionales de derechos humanos. Los que se hacen mención a continuación: La Declaración Universal de Derechos Humanos. En su

artículo 3, establece: “que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1, regula “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Artículo 4, que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6, regula: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”

Todo lo estipulado en los acuerdos internacionales se puede establecer que los derechos fundamentales, son inherentes a la persona humana, lo cual no crea una preeminencia dentro de la ley interna, de acuerdo a lo que establece el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente dice, “Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”, esto abre el camino a que los derechos humanos internacionales se aplicaran supletoriamente, al

momento que existe una violación interna de los derechos de las personas.

Aplicabilidad de la pena de muerte en Guatemala

La pena de muerte

La pena de muerte durante la época precolombina y durante la colonización: el castigo a la delincuencia, en América precolombina, había alcanzado un sentido de defensa colectiva, ya que los hechos que afectaban la seguridad, la integridad y el proceso del conglomerado social eran los más penados. Por ejemplo, a las mujeres que dejaban apagar el fuego sagrado, los mayas las castigaban con muerte afrentosa; a las vírgenes que violaban su voto perpetuo de castidad se les enterraba vivas

En Guatemala, entre los quiches sancionaron también severamente los delitos contra la organización social, el robo y el asesinato, y hasta la mentira y la calumnia, así como los delitos religiosos y a los sacerdotes que daban malos ejemplos. La pena de muerte era también aplicada en los delitos contra las personas: en las tribus de izquierdas regiones de las indias, estuvieron sujetos a constantes abusos de parte de los españoles el matador moría despeñado, cuando el homicidio era alevoso. Las formas

en que la pena capital se ejecutaba variaban desde la lapidación, los flechazos o despeñando al delincuente

Ya en la época colonial, la pena de muerte fue una práctica constante, especialmente con los que atentaban el orden establecido y se sublevaban en contra del régimen y llegaban a matar a algún representante de este. Así la ejecución de la pena capital aparece en los documentos bajo tres formas: garrote, disparo de arma de fuego y ahorcamiento. De tal manera todo fue cambiando con forme se fueron creando las leyes. El Congreso de República de Guatemala aprobó el procedimiento de la pena de muerte mediante el decreto 100-96, el cual establecía el procedimiento a seguir para ejecutar la pena de muerte. Por todo lo relacionado, se puede establecer que la pena de muerte ha existido desde la antigüedad, pero no era más que un castigo que se imponía a personas que faltaban a las normas de la moral y al orden social, posteriormente se fueron creando normas legales que tipificaban la pena de muerte, por delitos que lo ameritaban

Se puede interpretar que en la antigüedad era muy común la práctica de la Ley del Talión, considerada como una práctica arcaica, ya que a través de esto se mantenían las buenas relaciones humanas y la paz entre los pueblos, porque era la sangre del que había muerto quien pedía venganza y de esta forma encontrar la paz, por lo tanto no era considerado como

un acto inhumano, debido a que era la consecuencia de los actos realizados

Es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos establecidos por el orden jurídico que las instituye. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique. Es la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos:

La pena de muerte o pena capital es la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos, por lo tanto, se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad. (Villalobos, 2002, p. 26)

En base a estas definiciones se puede establecer, que la pena de muerte es, la privación de la vida de sujetos de alta peligrosidad que demuestran ser incorregibles para la sociedad y que por lo tanto es el único camino para conseguir la paz social

La pena de muerte en Guatemala.

En Guatemala la pena de muerte se encuentra regulada en los siguientes artículos: Como ley jerárquica del orden constitucional, se hace mención de artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

que literalmente dice; “Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a. Con fundamento en presunciones; b. A las mujeres; c. A los mayores de sesenta años; d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos, el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”

La constitución hace referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena, establece excepciones, pero la referencia común es la que la ley determina los delitos en que procede imponerla, la constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el artículo 18 contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la constitución

La pena de muerte tiene carácter extraordinario, de manera que está prevista únicamente para los responsables de la comisión de determinados delitos, dejando a criterio razonado del juzgador su aplicación cuando estime las circunstancias en las que se cometió el hecho, la manera de cómo se realizó y los móviles revelen una mayor o particular peligrosidad del hecho. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: “por delitos políticos, cuando la condena se fundamente en presunciones, a mujeres, a varones mayores de sesenta años, a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición”. Artículo 43, del Código Penal decreto 17-73

La pena de muerte trasciende al régimen internacional como lo considera la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el artículo 4, numerales:

2, establece lo relativo a la pena de muerte, en los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito, tampoco se extenderá su aplicación a delitos de los cuales no se la aplique actualmente

3. No se establecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gravidez

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, numerales 2, 3, 4, 5 y 6, establecen lo relativo a la pena de muerte en cuanto a la abolición o dejar sin efecto la pena de muerte y únicamente se impondrá a los delitos más graves, tales como el de genocidio, también hacen referencia al indulto a la conmutación de la pena, y que la pena de muerte no se pondrá por delitos cometidos por personas menores de dieciocho años de edad ni a mujeres en estado de gravidez

Es clara la intención de la legislación internacional sobre la inaplicabilidad de la pena de muerte, Estas regulaciones hacen referencias a qué personas no se les puede aplicar la pena de muerte mas no a qué delitos, consideramos que esta regulación está dirigida a la

abolición intencionada de la pena capital, de igual manera lo regula la legislación guatemalteca

La Organización de las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), la Asamblea General invitó al Consejo Económico y social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967, 1973. La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países. Los tratados internacionales que persiguen la abolición total de la pena de muerte siguen atrayendo nuevos Estados Partes

Delitos sancionados con pena de muerte

Por el carácter extraordinario que tiene la aplicación de la pena de muerte de conformidad a dicho código, únicamente en cinco Artículos se aplica la misma, siendo específicamente los siguientes

a). Delito de parricidio, el delito de parricidio se encontraba regulado como un atentado contra la vida, mediante el cual la muerte entre parientes; agravaría la responsabilidad criminal del sujeto activo, tenía las mismas características que el homicidio en cuanto a la voluntad

criminal, la previsión y la aceptación del resultado, estado únicamente modificado por el parentesco que une al ofensor (sujeto activo) con el ofendido (sujeto pasivo), este delito protegía al núcleo familiar el cual es base para el desarrollo de la sociedad. El Código penal, por su parte, establecía que el delito de parricidio consiste en aquel cometido por quien se abstiene a conocer el vínculo que lo une a cualquier ascendiente, descendiente cónyuge o persona con la cual hace vida marital

b). Delito de asesinato, el delito de asesinato, consiste en dar muerte a una persona bajo las circunstancias de agravación que establecía el Código Penal, como la alevosía, precio o recompensa, por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión; con premeditación, ensañamiento, impulso de perversidad brutal, o para preparar u ocultar otro delito, Ahora bien si este delito era cometido en circunstancias en que por la forma de efectuarlo y los móviles del mismo revelasen una mayor peligrosidad del agente, se aplicaría en este caso la pena de muerte

Por tanto en términos generales el asesinato tenía los mismos elementos que el homicidio simple, en lo que se refería a los, sujetos activos, y pasivos, y al dolo de la muerte; sin embargo, su característica diferencial se ubicaba en orden a la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas, que agravaban, ya sea la voluntad criminal, o la forma de

desarrollo de los actos de ejecución material propios del delito, y que formaban parte esencial del tipo, es decir la figura central con sus elementos generales era el homicidio, al que se le denominaría, asesinato, en el momento en el que concurría; formando una unidad cualquiera de las circunstancias arriba indicadas, establecidas en el Código Penal para el delito de asesinato

c). Violación Calificada, el delito de violación era considerado el más grave de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, ya que debido a su penalidad; similar de modo indirecto a la valoración moral del honor sexual de la persona, tanto como la vida misma. Para la violación debía existir violencia física o psicológica; en cualquiera de las condiciones que establecía el Código Penal en su artículo 173 y 173 bis. Establecía lo siguiente:

1. Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal.
2. Introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquier de las vías señaladas u obligue a hacérselo.
3. Quien con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre se comete este delito cuando la persona sea menor de catorce años de edad o cuando sea una persona incapacidad volitiva o cognitiva. (1973)

El sujeto de este delito puede ser cualquiera, no sólo un hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora. El sujeto pasivo es la persona a quien se le comete el delito, puede ser

mujer, hombre, niño, anciano. El artículo 174 del Código Penal hacía referencia a la agravación de la pena y establece que, “se aumentara en dos terceras partes”, es decir que de producirse los actos a que se refiere el artículo en mención, el Juez aplicara criterio dictando sentencia sumando tres veces más la pena impuesta al delito cometido

La pena de muerte se aplicaba en el delito de violación cuando se establecía que ésta era calificada. La violación calificada se imponía cuando con motivo o a consecuencia de la violación resultaba la muerte de la ofendida u ofendido, si la víctima no había cumplido diez años: Se debe de partir del hecho que el delito de violación es el más grave de los delitos contra la libertad y seguridad sexual que regula el Código Penal

d). Delito de Plagio o Secuestro. El delito de secuestro, es aquel que se comete al detener forzosamente a una persona, para exigir por su rescate una cantidad de dinero u otra abusiva pretensión, el Artículo 201 del Código Penal establece:

Que los autores materiales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate; canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se aplicara la pena de muerte y cuando esta no puede ser impuesta, se aplicara prisión de veinticinco a cincuenta años, en esto caso no apreciara ninguna circunstancia atenuante. A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del plagio o secuestro que hubieran amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte, serán sancionados con prisión de veinte a cuarenta años de prisión. (1973)

La Constitución política de la república de Guatemala hace referencia la pena de muerte, pero no para establecerla, si no para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establece excepciones, pero la diferencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte

Al analizar esta norma se puede ver claramente que quedan excluidos varios casos en los cuales no se puede imponer la pena de muerte. Primero cuando se tiene fundamento únicamente en presunciones, ya que, si se va privar de la vida a una persona, debe de tenerse la certeza que el condenado cometió el delito, y por lo mismo es requisito indispensable que se le condene por medio de sentencia firme y sea llevado un juicio en donde se ejerciten todas las garantías jurídicas, revisiones y recursos para asegurar y probar su culpabilidad

Así mismo se excluyen a las mujeres, este inciso se encuentra dentro de las excepciones ya que la mujer es la fuente de la vida, además porque hace muchos años cuando entró en vigor esta norma, no existían medio para saber si una mujer se encontraba embarazada en momentos muy tempranos de gestación, por lo que se estaba protegiendo al no nacido. Luego nos encontramos a los mayores de sesenta años, ya que es usual que les reste poco tiempo de vida

Guatemala en el año 1978 ratificó la Convención Americana de Derecho Humanos, o bien conocida como Pacto de San José. Como defensa de los derechos humanos, la tendencia del Pacto de San José es abolicionista, es decir que se deseaba reducir y abolir de manera absoluta la aplicación de la pena de muerte

Para la aplicación de la pena de muerte, establece también el Pacto de San José que es necesario que se agoten todos los recursos, esto para tener certeza de que el acusado es culpable y que no exista error alguno para quien recibe esta pena. Uno de estos recursos es el recurso de indulto, el cual es otorgado por el presidente de la República de turno, esto después de analizar y estudiar el caso concreto.

Antes de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a dejar sin efecto la sentencia dictada por el Estado de Guatemala al Señor Ronald Ernesto Raxaco Reyes, los delitos citados anteriormente eran condenados con pena de muerte, sin embargo es importante mencionar lo que resolvió la Corte de Constitucionalidad en el año 2016, al declarar inconstitucional los artículos 131, 132 bis, 201, 201 ter y 383 del Código Penal, mediante resolución 5986-2016, la inconstitucionalidad se basó en que reñían con los artículos 17, 46 y 49 de la Constitución política de la República de Guatemala, los cuales se refieren a la preeminencia de los Derechos Humanos y Tratados Internacionales sobre el Derecho Interno

Estos delitos son mencionados en la presente investigación, en virtud de que fueron objeto para la aplicación de la pena de muerte al Señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes por el delito de secuestro, por parte del Estado de Guatemala, hasta la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La pena de muerte en el derecho internacional

La Pena de muerte en Derecho Internacional, una excepción al derecho a la vida se expone, que la pena de muerte afecta a dos sectores del ordenamiento jurídico internacional, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Ya que es

la soberanía estatal la que estructura el orden jurídico internacional existe una contradicción, una tensión, entre el principio constitucional soberano de los estados y la dignidad de la persona proclamada en la Carta de las Naciones Unidas o la Declaración Universal de Derechos Humanos

Dicho de otra manera, aunque existan documentos a nivel internacional, recomendaciones, declaraciones, etc. que promueven la abolición de la pena de muerte, abolir sigue siendo un asunto de competencia nacional. El Derecho Internacional general no consagra todavía la prohibición general de la pena capital. La mayoría de los países en la actualidad son retencionistas y ellos son los que impiden esta prohibición o abolición total. Abolición no significa liquidación total de la pena, ésta se puede restablecer. Es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos que en 1972 abolió el castigo capital en todos los estados, moratoria que duró unos 10 años. El Presidente Ronald Reagan la reimplantó a los pocos meses en el estado de California

Las Organización de las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), la Asamblea General invitó al Consejo Económico y social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir

de 1962, 1967, 1973. La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países. Los tratados internacionales que persiguen la abolición total de la pena de muerte siguen atrayendo nuevos Estados Partes

Debido proceso y derecho de defensa.

Debido proceso

Cuando se habla sobre el debido proceso, se conceptualiza un derecho sustantivo que pertenece a los ciudadanos y que el Estado les reconoce. Por lo tanto, este concepto obedece al tipo de sociedad en la que los individuos se desenvuelven. Debido a que cada país tiene sus propias prácticas y su propio contexto, cada sociedad lo precisa de forma diferente. Actualmente el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona

El proceso penal es el reflejo de la realidad de un país, es un conocer de justos e infractores, es el origen de efectos dolorosos; pues es allí donde se puede establecer la fase negativa de la sociedad. En todas las

constituciones políticas, las leyes deben ser reconocidas por todos y su desconocimiento no es excusa para delinquir. La publicidad formal de los contenidos constitucionales y de las leyes y su promulgación crean una ficción jurídica del conocimiento de sus textos, pero en la realidad la mayoría de la población desconoce sus deberes y derechos legales:

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad. (Olivera, 1987, p. 8)

Se establece que la razonabilidad de las leyes es un elemento fundamental para para la interpretación de las leyes y por lo consiguiente la ejecución del debido proceso y la imposición de las penas, de lo contrario carecería de fundamento, porque el análisis de las leyes es la esencia del debido proceso, porque esto permite a los jueces resolver con objetividad

El debido proceso es considerado como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada

proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este:

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. (Escobar Cárdenas, 2013, p. 57)

El texto citado establece que se deben aplicar las leyes respetando la dignidad humana, el debido proceso es la correcta interpretación y aplicación de las leyes, ya que de esto dependerá una resolución de acuerdo a las reglas establecidas y el análisis minucioso de la Norma ya sea a favor o en contra del imputado

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso

Lo antes citado señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías

jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso

El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “derecho de defensa procesal”, consiste en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia

Regulación nacional e internacional del debido proceso

El Código Procesal Penal en su artículo 5, hace referencia a los fines del proceso, y dice que tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Este artículo hace referencia a cuál es el fin de la realización del proceso para la imposición de una pena y bajo qué circunstancias. El artículo 4 del mismo cuerpo legal, establece el camino para ejecutar una pena, a través de un debido proceso, este precepto textualmente dice:

“nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenido por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución Política de la República de Guatemala”. Este artículo hace referencia que a ninguna persona se le puede aplicar las penas solo con conocimiento del hecho, tienen que establecerse los delitos mediante observancia de las garantías y con sentencia firme

La ley del Organismo Judicial hace referencia al debido proceso en su artículo 16, estableciendo que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, como se ha citado anteriormente la persona goza de derechos desde que es concebido, y para esto el Estado debe organizarse para velar que se aplique la ley razonablemente por juzgados competentes y no por especiales

En la regulación internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, estipula sobre las garantías judiciales, y dice que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1,969)

Este precepto establece que no se puede condenar a nadie sin que este establecido en una norma legal y que existan las garantías para determinar la culpabilidad del individuo frente a un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, de lo contrario se estarían violando los derechos de las persona establecidos en la ley citada

Aplicación del debido proceso en el derecho penal guatemalteco

Garantía sumamente importante dentro del desarrollo de cualquier proceso, y especialmente el proceso penal, ya que a través de ella se garantiza y se reconoce el pleno goce de todos los derechos que le asisten al sindicado y la cual descansa sobre la premisa constitucional de que toda persona debe ser citada, oída y vencida en juicio; es decir, da los parámetros previo que deben haber para que al ser una persona sindicada de un hecho delictivo estén ya, conformados los procedimientos que deben seguirse para poder establecer la verdad histórica del hecho, comprobar la hipótesis del caso y llegar a condenar o absolver al acusado, después de haber agotado todas las fases procedimentales que han sido preestablecidos para ello, en la regulación guatemalteca se han creado regulaciones que marcan el camino a seguir, en la aplicabilidad de esta garantía, marcados claramente a través de sus etapas

Derecho de defensa

Es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Este debe manifestarse desde el momento que se produce la imputación mediante cualquier otro imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si esta es detenida por orden judicial o aprehendida por autoridad judicial o un particular, al presumirse que es partícipe de un hecho delictuoso, cuando se le indica como tal en cualquier acto inicial del procedimiento. (Veles Mariconde, 1986, p. 336)

En base a lo anterior se establece que el derecho de defensa es una garantía con la que cuenta el imputado, y estas deben estar presente a lo largo de las diferentes etapas del proceso, por lo tanto son inviolables, considerando que es un derecho fundamental y por lo consiguiente deben ser justa:

La defensa es un derecho de garantizado ejercicio que no puede alterarse o evitarse, pues se ha dicho ya, el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el procesado no pueda o no quiera hacer uso de su facultad de propuesta, entendiéndose, por supuesto que, proveer significa que el defensor debe permanecer dentro del proceso en calidad de sujeto de derechos y atribuciones”. (Valenzuela, 2000, p. 65)

Como se ha establecido el acusado tiene derecho a una defensa técnica, en caso de que no pueda el acusado pagarlo es obligación del Estado proporcionarle uno, de lo contrario se estaría violando el referido derecho:

El derecho de defensa implica que los derechos de una persona no pueden ser objeto de decisión final por parte de un tribunal, sin que se le dé la oportunidad de presentar las argumentaciones que pudieran convenirle dentro de un proceso que afecte adversamente a su persona o bienes”. (Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 1994, p. 140)

En este sentido sigue prevaleciendo el derecho fundamental de la persona, como lo es la defensa a través de la presentación de argumentaciones que sea de su conveniencia y que puedan favorecer al momento de una resolución

Regulación nacional e internación del derecho de defensa

El derecho de defensa se encuentra ligado al debido proceso, debido a que la persona no puede ser condenado si haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo referencia a que la persona goza de derecho de defensa al citar, vencido en juicio, esto habla de un proceso previo con asistencia material o técnica

De igual manera el artículo 8 del mismo cuerpo legal, hace referencia a los derechos que posee el detenido, que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puedan proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas sus diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. Al citar el artículo que el detenido podrá auxiliarse de un defensor, le está dando la facultad de que goce del derecho de defensa, a

través de una defensa técnica, quien lo acompañara en todas las diligencias judiciales

También se encuentra regulado en el Código Procesal penal, en el artículo 71, estable que los derechos que la constitución y este código otorgan al imputado, puedan hacerlas valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. En este artículo refiere que el imputado puede hacer valer sus derechos basados en lo que estable los artículos citados anteriormente, hasta la finalización del proceso ya sea a favor o en su contra

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, regula lo referente al derecho de defensa, aplicado en el orden internacional, el cual estipula el artículo 8 numeral 2, que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o habla el idioma del tribunal o juzgado
- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada
- c. Concesión del inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido en la ley
- f. Derecho de la defensa de interrogar al testigo presente el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos

- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y h). Derecho a recurrir al fallo del juez o tribunal superior. (1969)

El imputado tiene derecho a defenderse por sí solo o puede libremente elegir al abogado que pueda representarlo, o en su defecto el Estado le proporcionara uno, a su costa, de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 92

Análisis de las violaciones a los derechos humanos del Señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes cometidos por el Estado de Guatemala y los efectos de la sentencia condenatoria en contra dicho Estado

El proceso penal y la condena a muerte del Señor Raxcaco Reyes

Los hechos del presente caso se iniciaron el 5 de agosto de 1997, cuando el niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado por tres hombres armados. El 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso como producto de un operativo llevado a cabo por la policía. Durante el operativo, fue arrestado, entre otros, el señor Ronald Raxcacó Reyes y su esposa

El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Raxcacó Reyes, condenándolo a pena de muerte tal como se encontraba establecido en el artículo 201 del Código Penal, al encontrársele culpable del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos. Aparentemente los recursos presentados por el señor Raxcacó Reyes fueron declarados inadmisibles o improcedentes. Esta condena se dio a pesar de que la víctima resultó ilesa y de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara al señalar que las penas deben ser proporcionales a los daños cometidos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Raxcaco vs Guatemala. Sentencia 15 de septiembre de 2005, p15)

El señor Raxcacó Reyes se encontraba confinado en un establecimiento de máxima seguridad llamado Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18, sector once, a la espera de la ejecución de la sentencia. Su celda tenía aproximadamente cuatro por cuatro metros. El señor Raxcacó Reyes sólo podía salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituía su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encontraban las instalaciones

sanitarias las cuales se encontraban en condiciones altamente deficientes e insalubres.

Aparentemente la espera de su ejecución durante años, provocó en Raxcacó Reyes graves consecuencias de salud, ya que según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se quejó de afecciones tales como depresión, ansiedad..., derivadas de la tensión que le ocasionaba la espera de la ejecución de su sentencia. Sin embargo no recibió tratamiento médico adecuado, ni asistencia psicológica

Con el decreto 32-2000, en su artículo uno, Guatemala eliminó el recurso de gracia, mecanismo por medio del cual las personas privadas de libertad podían solicitar indulto o conmutación de sus sentencias. Sin este recurso, Raxcacó Reyes y demás privados de libertad condenados a muerte quedaron dentro de un limbo jurídico, ya que se encontraban formalmente sentenciados, pero sin el acceso al recurso de gracia, era aplicable la pena

Dentro de este análisis se pudo observar que, ante el agotamiento de los recursos legales internos para el caso, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y el Instituto de Defensa Pública Penal, llevaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año

2002, y en el año 2004, es enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según lo relatado por sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2005 resolvió; que el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida y a la integridad personal al haber sentenciado a pena de muerte obligatoria a Raxcacó Reyes y emitió una serie de medidas que Guatemala debía cumplir, entre las que destacan: una reforma al Código Penal vigente, abstenerse de aplicar la pena de muerte, dejar sin efecto la pena impuesta a Raxcacó Reyes y emitir otra, así como emitir medidas para que las condiciones de los centros penitenciarios se adecuen a estándares internacionales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo tres, tiene dos funciones substanciales; llamadas: “competencias consultiva y jurisdiccional”. También, entre sus atribuciones principales, según el artículo sesenta y tres de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte se encuentra facultada para dictar “medidas provisionales”. En estas tres tareas, que consideramos complementarias, se concentran las actividades centrales del Tribunal, para la protección de los derechos humanos en el continente americano. Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de

mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987

La sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, fueron el resultado del proceso que fue llevado al sistema interamericano de protección a Derechos Humanos. Tras este caso de dicha persona condenada a la pena de muerte en Guatemala, fue elevado al Sistema interamericano por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 28 de enero de 2002 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Instituto de la Defensa Pública Penal presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana y solicitaron medidas cautelares a favor del señor Raxcacó Reyes. Dicha solicitud de medidas cautelares fue reiterada posteriormente

El 30 de enero de 2002 se comunicó al Estado la decisión de la Comisión Interamericana de otorgar medidas cautelares a favor del señor Raxcacó Reyes. El 9 de octubre de 2002, durante el 116 Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 73-02, en el

que declaró admisible el caso y decidió continuar la consideración del fondo de este

El 8 de octubre de 2003, durante el 118 Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 49-03, en el cual recomendó al Estado de Guatemala que:

- Otorgue a Ronald Raxcacó una reparación que incluya la conmutación de la sentencia
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5, 8 y 25 en particular, y garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que “la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de la ratificación de la Convención por Guatemala”, y adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo

- Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad personal y a un trato humano, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Ronald Raxcacó Reyes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Raxcaco vs Guatemala. Sentencia 15 de septiembre de 2005. 2)

El 19 de diciembre de 2003 la Comisión remitió al Estado el Informe de Fondo No. 49-03 y le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones contenidas en el mismo, dentro de dos meses contados a partir de la fecha de envío. Mediante nota de la misma fecha, la Comisión informó a los peticionarios que había aprobado el referido Informe de Fondo, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, y les pidió que le suministraran, en el plazo de un mes, la información a la que se refiere el artículo 43.3 de su Reglamento, en relación con su posición sobre la posibilidad de presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 26 de enero de 2004, luego de una prórroga concedida, los peticionarios presentaron su respuesta a la comunicación de la Comisión de 19 de diciembre de 2003, en la cual indicaron su deseo de someter el caso a la Corte Interamericana. El 22 de julio de 2004, luego de una prórroga concedida, el Estado envió su respuesta a las recomendaciones realizadas por la Comisión en el Informe de Fondo No. 49-03

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 18 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a la señora Susana Villarán y al señor Santiago A. Cantón, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Víctor Hugo Madrigal y Brian Tittlemore y a la señora María Claudia Pulido

El 7 de octubre de 2004 la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo examen preliminar de la demanda realizado por el presidente de la Corte, la notificó junto con los anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Ese mismo día la Secretaría, siguiendo

instrucciones del presidente, informó al Estado de su derecho a designar un juez ad hoc para que participara en la consideración del caso

El 26 de noviembre de 2004 el Estado, luego de una prórroga concedida, designó al señor Herbert Estuardo Meneses Coronado como Agente y al señor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez como Agente Alternativo en el presente caso. Asimismo, el Estado designó Juez ad hoc al señor Alejandro Sánchez Garrido. El 7 de diciembre de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a la cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial

El 8 de diciembre de 2004 el señor Alejandro Sánchez Garrido presentó un acta de declaración jurada en la que consignó su aceptación al cargo de Juez ad hoc, así como una declaración de confidencialidad respecto de la información que obtenga en función del mismo. El 10 de enero de 2005 el Estado solicitó una prórroga de cinco días hábiles a fin de tomar “una decisión sobre la persona que sustituirá al señor Alejandro Sánchez Garrido”, quien fue designado Juez ad hoc en el caso Raxcacó Reyes

El 12 de enero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, informó al Estado que no era posible otorgar una prórroga para una nueva designación de Juez ad hoc en el presente caso, puesto que ya había uno nombrado y que éste había aceptado el cargo sin que hasta la fecha haya presentado su renuncia al mismo

El 11 de febrero de 2005 el Estado presentó su contestación de la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en la cual ofreció prueba testimonial. Los días 30 y 31 de marzo de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, informó a las partes que después del análisis de los escritos principales presentados por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, el pleno de la Corte Interamericana consideró que en el presente caso no era necesario convocar a audiencia pública. A su vez, ese mismo día la Secretaría solicitó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado la remisión de las listas definitivas de testigos y peritos propuestos por cada uno de ellos

El 4 de mayo de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual estimó conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público, los testimonios de los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Reyes Ovidio Girón Vásquez, ofrecidos por la Comisión y los representantes; y de los señores Eduardo Zachrisson

Castillo, María Concepción Reinhardt Mosquera y Conchita Mazariegos Tobías, ofrecidos por el Estado; así como los peritajes del señor Alberto Martín Binder, ofrecido por la Comisión y por los representantes, y de la señora Aída Castro Conde, ofrecido por los representantes. Asimismo, el presidente otorgó un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de la recepción de tales, para que la Comisión, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Además, en dicha Resolución el presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 6 de junio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas

Finalmente, el presidente rechazó la solicitud de los representantes de celebrar una audiencia destinada exclusivamente para los alegatos orales. El 20 de mayo de 2005 los representantes remitieron las declaraciones rendidas ante fedatario público por los testigos Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Ovidio Girón Vásquez, así como por la perito Aída Castro Conde. De igual manera, remitieron el testimonio del señor Raxcacó Reyes tomado con fecha 18 de mayo de dos mil cinco por el notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez a través de grabación de video, así como el documento en que el citado notario hacía constar que el video del señor Raxcacó Reyes fue grabado ante él

Ese mismo día el Estado remitió las declaraciones rendidas ante fedatario público por los testigos Conchita Mazariegos Tobías y Eduardo Zachrisson Castillo. Asimismo, el Estado informó que por razones personales la señora María Concepción Reinhardt Mosquera se encontraba impedida de rendir declaración ante fedatario público, por lo que no sería presentada. El 31 de mayo de 2005 la Comisión Interamericana remitió la declaración rendida ante fedatario público por el perito Alberto Martín Binder

El 3 de junio de 2005 el Estado presentó sus observaciones a las declaraciones de los señores Ovidio Girón Vásquez, Ronald Raxcacó Reyes y Aída Castro Conde. Los representantes y la Comisión Interamericana no presentaron observaciones a los *affidávits* presentados por el Estado. El 8 de junio de 2005 el Estado presentó sus observaciones al peritaje del señor Alberto Martín Binder

El 3 de junio de 2005 la organización Amnistía Internacional presentó un *amicus curiae* o sea proporcionar subsidios o hechos para una mejor solución en el presente caso. Los días 3 y 6 de junio de 2005 el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Los representantes presentaron

documentación relativa a las costas y gastos junto con sus alegatos finales escritos

El 6 de julio de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, solicitó al Estado la presentación de documentación como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento. El 26 de julio de 2005 Guatemala presentó parte de la prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Raxcaco vs Guatemala. Sentencia 15 de septiembre de 2005, p. 3, 4 y 5)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a lo estipula la sentencia del Señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes, hizo el análisis correspondiente del caso planteado, siguiendo taxativamente lo que establece el reglamento de la Corte, haciendo recomendaciones al Estado de Guatemala, siendo estos: “Garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4.2 de la Convención Americana a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de la ratificación de la Convención por Guatemala, y adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo con el apoyo del Estado de Guatemala, aportando todas las pruebas documentales del caso”

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 18 de septiembre de 2004, se remitió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que la comisión hace los siguientes petitorios al tribunal: La comisión solicitó que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos de la Convención Americana: 4, 5, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes

La sentencia fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre del año 2005, considerando con particular cuidado la evolución legislativa que derivó en la sanción del Artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que condenaba el delito de secuestro con pena de muerte obligatoria, es decir, sin admitir consideraciones referentes a los antecedentes personales del procesado y de la víctima, el móvil del delito la extensión e intensidad del daño causado, ni las atenuantes y agravantes que califiquen el caso. También encontró que la imposición de la pena de muerte en tales condiciones se volvía arbitraria. Violando el Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, puesto que las circunstancias personales del señor Raxcacó Reyes jamás llegaron a considerarse

También encontró una infracción al Artículo 4.2 de la Convención Americana puesto que el tipo contemplado en el Artículo 201 de Código Penal, incluyó la pena de muerte para un delito y un modo comisivo que no la admitían en el momento en que Guatemala suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Corte razonó que el bien jurídico protegido en el tipo original sancionado en 1973 era la vida de la víctima lo cual guardaba una relación de proporción con la severidad del castigo propuesto para los autores de plagio o secuestro seguidos de muerte; mientras que al momento de la comisión del delito por el que se condenó al señor Raxcacó Reyes el bien jurídico protegido en cuestión era la libertad del secuestrado o plagiado. En tal caso la pena de muerte para el delito de secuestro siempre deviene excesiva desproporcionada

Hay que tomar en consideración que el tipo penal de plagio o secuestro fue modificado en el Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto Número 81-96 del Congreso de la República de Guatemala; la modificación cambio de penalización dejando una sanción única para el delito de plagio o secuestro, con lo cual todas las personas que

fueron condenadas por este delito entre los años de 1996 y 2003 fueron condenados a la pena de muerte, dejando sin posibilidad a los jueces de analizar todas las circunstancias específicas de cada caso concreto asimismo limitados de poder valorar entre un mínimo y un máximo para determinar una pena de prisión, distinta a la de muerte que es la única que contempla este tipo penal en la actualidad

Con lo cual la Corte interamericana Derechos Humanos, analizo que el Estado de Guatemala con esta reforma había violado el Artículo 4.2 de la Convención Americana por haber extendido su aplicación luego de haber ratificado la misma. Puesto que como se mencionó antes el tipo penal como se encontraba tipificado anteriormente únicamente contemplaba la posibilidad de aplicar la pena de muerte, cuando la víctima del plagio o secuestro moría a consecuencia de este. Por su parte el Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a pedir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

En resumen y de acuerdo a lo que establece la sentencia, la Corte Interamericana determinó que el Estado de Guatemala violo los Artículos 4.1 y 4.2 en concordancia con el 1.1 y 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y analizo los argumentos de las partes determinado que no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la aplicación del artículo 201 del Código Penal luego de la reforma 81-96 el cual fue aplicado al señor Raxcacó Reyes menciona. El artículo 201 del Decreto Legislativo No 81-96 que se aplicó en la condena al señor Raxcacó Reyes, tipifica una sola conducta: sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho

La Corte realizo un análisis respecto de la aplicación de la pena de muerte limitando su aplicación a los delitos más graves, sin embargo tiene el propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales, artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por todo lo mencionado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluye que en el caso del señor Raxcacó Reyes: El Artículo 201 del Código Penal tal como está redactado, tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran en ninguna instancia las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima el móvil, la extensión e intensidad del daño causado las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito. La Corte concluye que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la condena al señor Raxcacó Reyes, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Luego de realizado este análisis exhaustivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso concreto del señor Raxcacó Reyes, ordenó al Estado guatemalteco una serie de medidas de reparación, concretamente respecto a la aplicación del Artículo 201 del Código Penal en su punto resolutivo No. 5 como medida de reparación global que lleva inmersa la garantía de no repetición incluyó las siguientes: El Estado debe modificar dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales

diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro

En el caso del señor Raxcacó Reyes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala, a modificar el Artículo 201 del Código Penal, sin embargo, en el caso del delito de plagio o secuestro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al análisis realizado y a la determinación de que este delito con la reforma realizada mediante el Decreto Número 81-96 del Congreso de la República de Guatemala. Se amplió el catálogo de delitos sancionados con pena de muerte y que dicho delito contempla una pena única para todos los responsables de cometerlo

Dentro de la reparación ordenada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deja estipulados criterios los cuales el Estado de Guatemala debe realizar esta reforma, con la finalidad de subsanar la violación cometida al Artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asimismo es importante tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también recuerda al Estado de Guatemala que dicha modificación que debe realizar al Artículo 201 del Código Penal que contempla el delito de plagio o secuestro. No puede ampliar el catálogo de delitos que contemplaban anteriormente que Guatemala ratificará la Convención

Americana, esto significa que al realizar dicha modificación el Estado de Guatemala no podrá contemplar nuevamente la pena de muerte como sanción para este delito

La reforma al Artículo 201 del Código Penal, delito de plagio o secuestro, sigue permaneciendo como un incumplimiento por parte del Estado de Guatemala. Sin embargo, posteriormente a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera su sentencia, mediante Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala se adicionaron los dos últimos párrafos con que cuenta actualmente la redacción de este tipo penal, los mismos refieren únicamente a otras características o formas en la comisión del delito incluye para las mismas la determinación de las respectivas penas y multas, sin embargo esta reforma no fue realizada tomando en consideración los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Raxcacó por lo tanto la reforma del Artículo 201 del Código Penal, permanece incumplida

En el Sistema interamericano de Derechos Humanos no existe un procedimiento coercitivo por medio del cual se exija a los Estados el cumplimiento de las sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos. Únicamente el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Artículo 30 establece que

la Corte someterá a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, (OEA), en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proporciones o recomendaciones para el mejoramiento del Sistema interamericano de Derechos Humanos

Es decir que el Estado de Guatemala al no dar estricto cumplimiento a las sentencias provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, únicamente tiene una sanción moral o política al aparecer en el informe anual que este tribunal internacional entrega cada año al seno de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, el no cumplimiento de ciertas reparaciones dictadas si puede contraer otras inaplicaciones, en el caso concreto de las reformas legislativas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal. Dictadas mediante las sentencias en el caso Fermín Raxcacó Reyes, pueden generar nuevas responsabilidades internacionales y algunos efectos en el ámbito interno para el Estado de Guatemala

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el Artículo 67 que: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, y en su Artículo 68 “que los Estados partes en la Convención se

comprometen a cumplir la decisión de la Corte”
(Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf. 24/05/2020)

Análisis de la sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento establecido en el Sistema interamericano de Derechos Humanos. Abarcaba el trámite del caso desde que ingresa a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos hasta que emite su sentencia, sin embargo, existe un procedimiento de supervisión que fue reservado para ser abordado en este apartado especial. El artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal establece que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos
3. Cuando lo considere pertinente, el tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de las obligaciones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. (2009)

Es decir que el proceso de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se mantiene abierto y supervisado por la misma hasta que se cumplen íntegramente, en el caso de la sentencia Raxcacó Reyes la misma fue emitida por este alto tribunal en el año 2005, siete años después. Las mismas aún se encuentran abiertas a la supervisión de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos por no haberse cumplido con todas las reparaciones ordenadas, especialmente por el incumplimiento a realizar las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

En el año 2008, tres años después de emitidas las sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, convocó al Estado de Guatemala, a los representantes de las víctimas y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada conforme a lo estipulado en el Artículo 693 del Reglamento de ese tribunal, luego de recibir los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las reparaciones dictadas, el 9 de mayo de ese año la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución sobre el seguimiento al cumplimiento de las sentencias

En la resolución respecto a las reformas legislativas de los Artículos 132 y 201 de Código Penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que: Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos

Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos, sino también en relación

con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. Tal como señalaron los representantes, si las instancias judiciales superiores internas no dan efecto a lo dispuesto en estas Sentencias, otras personas se ven en la paradójica situación de verse obligadas a presentar su caso ante el sistema interamericano

Durante el gobierno de Alfonso Portillo (2000-2004), el parlamento derogó el decreto ley 1.549 de 1892, conocido como Ley de Indultos, que regulaba el recurso de la gracia presidencial y mediante el cual el gobernante podía determinar si se aplicaba o no la pena máxima. Desde entonces, Guatemala carece de procedimientos que garanticen el derecho de un condenado a pedir indulto o conmutación de la pena, por lo que las ejecuciones están suspendidas de hecho desde 2000, aunque ese castigo continúa contemplado en la legislación penal

Es importante que el Estado guatemalteco cumpla con las obligaciones pendientes y adecue su legislación al tenor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial realice la modificación de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, con la finalidad de avanzar en el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso Raxcacó Reyes y así evitar la generación de nuevas responsabilidades internacionales para el Estado de Guatemala y eventualmente responsabilidades individuales de los funcionarios de Estado

Para la supervisión del cumplimiento de las decisiones emitidas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008, Guatemala había dado cumplimiento a tres de las diez medidas de reparación establecidas. En el año 2019, un nuevo pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento, indico que aún está pendiente el cumplimiento de la totalidad de las medidas emitidas por la Corte IDH

Conclusiones

Las Garantías Procesales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Procesal Penal y Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen todo el sistema de protección de los Derechos Humanos, como quedo expuesto en el desarrollo del presente trabajo de tesis , siendo estas la base para garantizar un proceso estructuralmente ya establecido en el Derecho Penal Interno y externo, con estas Garantías Procesales, el imputado tiene derecho a defenderse, a gozar de asistencia técnica y un trato digno durante el proceso, con las cuales se garantiza la protección de los Derechos Humanos.

La vida es considerada como uno de los derechos fundamentales que goza el ser humano, que debe ser protegida con todas las garantías necesarias, a través de una estructura legalmente establecida que garantice su conservación, es decir, el Estado debe proporcionar todos los medios necesarios que coadyuve a las personas que se favorezcan de todos los derechos que ostentan, actualmente lo regula la Constitución Política de la Republica, que establece que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, o sea desde que se encuentre en el claustro materno, en el Derecho Internacional la protección de este derecho es inherente a la persona, por lo tanto se

aplicará supletoriamente cuando este y todos los derechos sean vulnerados.

La protección de los derechos humanos, debe estar sujeto a un debido proceso, basado en la razonabilidad de las leyes, considerado como la esencia de éste, del cual dependerá la correcta aplicación de las sanciones penales, sin que los derechos del imputado sean violados, considerando que este goza de protección de sus derechos, regulados en la Norma Penal y Constitucional, denominados Garantías Judiciales, y constitucionales, dentro de ellos se encuentra el Derecho de defensa, derecho inocencia, legalidad, con la finalidad especialmente que coadyuve a cumplir con los juicios dictados por los órganos jurisdiccionales.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala incurrió en violación de derechos humanos del Señor Raxcaco Reyes, debido a que durante la espera de la ejecución de su sentencia por el secuestro del niño Pedro Alberto de León Wug, junto con otras personas, estuvo en condiciones consideradas insalubres provocándole afecciones graves de salud, tanto física como psicológicas, el caso fue presentado ante la Corte Interamericana, por inaplicabilidad del debido proceso en la resolución de la sentencia por el Órgano Jurisdiccional guatemalteco, la corte considero varios aspectos, entre

ellos que la resolución del Estado de Guatemala contrariaba lo ratificado en el Pacto de San José.

Al considerar lo resuelto por la Corte Interamericana se concluye que el Estado de Guatemala aplicó correctamente la pena de muerte, en virtud de que aún no había ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, además la liberación del Niño fue como consecuencia de una acción policial, no por voluntad de los secuestradores, si bien es cierto que el Estado de Guatemala violó derechos del Señor Raxcaco, al mantenerlo confinado en un lugar inadecuado, la Corte Interamericana debió únicamente hacer recomendaciones como lo hizo al inicio la Comisión Interamericana, y no imponer cambios sustanciales en su legislación, además la Corte Interamericana en su resolución no menciona a la víctima, el cual se presume que sufrió daños físicos y psicológicos, el cual debió haber sido compensado de alguna manera.

Referencias

López Jara, M. (2015). *Tesis doctoral Los Derechos Procesales Fundamentales en los procesos penales en la Unión Europea*. España. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Departamento de Derecho Público y Común Europeo

Pérez, E. (2015). *Garantías Procesales del Estado de Derecho: La abolición de la tortura*. Universidad de Sevilla España

Par Usen, J. (2005). *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Biblioteca Central Organismo Judicial de Guatemala

Olivera Vanini. J. (1987). *Fundamentos del debido proceso*. Valencia, España

Binder, A. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2ª. ed). Guatemala: Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Guatemala

Solís García, B. (1350). *Evolución de los Derechos Humanos. México.*
Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas
de la UNAM

Rodríguez y Rodríguez J. (1991). *Las Declaraciones Francesas y
Universales de los Derechos Humanos. México. México.* Biblioteca
Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la
UNAM

Ayala Corado, C. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos
Comentada.* (1ª. Ed.). México. Suprema Corte de Justicia de la
Nación

Figuerola García, R. (2008). *Concepto de Derecho a la Vida.* Wisconsin-
Madison. Universidad Diego Portales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Jiménez López vs
Brasil. 2006*

Villalobos I. (1975). *Derecho penal mexicano.* México, Ed. Porrúa

Olivera Vanini. J. (1987). *Fundamentos del debido proceso*. Valencia, España

Escobar Cárdenas, F. (2013). *El Derecho Procesal Penal en Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Magna Terra Editores

Vélez Mariconde A. (1986). *Derecho procesal penal*, tomo II, Argentina. Córdoba

Valenzuela Wilfrido. (2000). *El nuevo proceso penal*, Guatemala. Oscar De León Palacios

Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 31 de agosto de 1994, Expediente 183-93, Gaceta 33

Krsticevic V. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*

Estados Americanos, (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Firmado por miembros de la Comisión, del 22 de noviembre de 1969. San José, Costa Rica

Comisión interamericana de Derechos Humanos. Documentos. (2010). *Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Estados Unidos, Washington. DC: (s.e.)

Corte interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Raxcacó Reyes vrs Guatemala*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf

Legislación

Congreso de la República de Guatemala, (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 15 de septiembre de 1973. Guatemala

Congreso de la República de Guatemala, (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal* Publicado en el Diario de Centroamérica, del 28 de septiembre de 1973. Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). *Asamblea Nacional Constituyente*.